



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 Málaga

Procedimiento abreviado nº 169/2022

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]

Letrada y representante: Yolanda del Río Sanz

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por José Miguel Modelo Flores, letrado municipal

SENTENCIA Nº 237/22

En Málaga, a 19 de julio de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 18-5-2022 se interpuso recurso contencioso administrativo frente a la desestimación por silencio administrativo de la reposición intentada frente a la resolución dictada el día 31-8-2021 por el teniente alcalde delegado de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Málaga, que impuso al recurrente una sanción de 80 € por infracción leve de tráfico.

2. Por decreto de 29-6-2022 se admitió a trámite con traslado a la administración para contestar (el recurrente instó el trámite escrito), evacuándose el traslado el día 12-7-2022 y quedando los autos sobre la mesa del proveyente para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- 1. Es objeto de recurso c-a la desestimación por silencio administrativo de la reposición intentada frente a la resolución dictada el día 31-8-2021 por el teniente alcalde delegado de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Málaga, que impuso al recurrente una sanción de 80 € por infracción leve de tráfico.

2. Alega la parte recurrente la prescripción de la infracción por transcurso del plazo de tres meses a que se refiere el artículo 112 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

La infracción, según consta en la notificación de la denuncia tuvo lugar el día 24-2-2021, día de inicio del plazo de prescripción, intentándose la notificación en el domicilio de la [REDACTED] los días 19 y 21 de abril y en otro domicilio el 27-5-2021 [REDACTED]. AL no poderse practicar la notificación personalmente y no constar que el interesado tuviese Dirección Electrónica Vial (DEV), se procedió a la notificación edictal en el BOE de 26-7-2021, dictándose resolución sancionadora el 31-8-2021, intentada notificar el día 16-9-2021 y notificada por edictos en el BOE de 28-12-2021.





2. Quiere lo anterior decir, que si contemplamos el plazo de prescripción de tres meses y atendemos a las interrupciones por las distintas actuaciones administrativas descritas, para poder apreciar la prescripción tendríamos que contemplar un lapso temporal de tres meses más un mes de paralización del procedimiento, circunstancia esta que en ningún momento se ha producido, pues sosteniendo el recurrente que la prescripción se produjo el día 24-5--2021, olvida los intentos de notificación infructuosos que interrumpieron la prescripción.

Finalmente, se refiere la recurrente a la circunstancia de que pese al silencio administrativo en la resolución de la reposición, se ha dictado providencia de apremio. Aunque nada más dice ni razona la recurrente, podría querer referirse al supuesto de ejecución sin haberse resuelto expresamente la reposición, circunstancia que podría ser criticable (al respecto, puede citarse la STS, Sala 3ª, secc. 2ª, de 28-05-2020 (rec. 5751/2017ECLI: ES:TS:2020:1421). Sin embargo, lo cierto es que tales actos de ejecución no forman parte del objeto de este recurso, por lo que ninguna reflexión adicional cabe hacer.

3. La desestimación del recurso comporta imponer al recurrente las costas causadas en la instancia.

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la desestimación por silencio administrativo de la reposición intentada frente a la resolución dictada el día 31-8-2021 por el teniente alcalde delegado de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Málaga, que impuso al recurrente una sanción de 80 € por infracción leve de tráfico.

Las costas de la instancia se imponen a la parte recurrente.

Es firme.

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia. Mónica Rojano Saura

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

